



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	190013333007 2020 00101 00
Demandante	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
Medio de Control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos - ACCION POPULAR
Auto Interlocutorio	Nº 731

Ref. Admite Demanda.

La Doctora SUSAN CAROLINA ECHEVERRY GARZÓN, en calidad de apoderada especial de FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER -, radicó demanda, contra EL MUNICIPIO DE POPAYAN y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con el fin que se ordene que las entidades territoriales realicen las actividades necesarias para poner en funcionamiento el Colegio y Centro de Desarrollo Infantil, ubicado en la urbanización Valle del Ortigal en el Municipio de Popayán, acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar la vulneración sobre los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con la demanda y sus anexos, la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados consisten en que el Municipio de Popayán y la Gobernación del Cauca, no ha realizado las actividades de: “I) *Conexión definitiva de acueducto*; II) *Conexión definitiva de alcantarillado y/o construcción de la PTAR*; III) *Construcción de vía de acceso al proyecto*; IV) *Puente Peatonal de conexión entre la urbanización y el colegio y centro de desarrollo infantil*; V) *Prestar vigilancia al centro educativo*; VI) *Ingreso de la dotación al proyecto.*”

Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, de conformidad con el artículo 155 numeral 10º y el artículo 15 de la ley 472 de 1998, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, que la demandada está dirigida contra una entidades públicas del orden Municipal y Departamental y el lugar de ocurrencia de los hechos.

Se constata el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que hacen referencia los artículos 144 inciso final y 165 numeral 4º del CPACA.

Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos la designación de las partes y sus representantes el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y oportunidad en su presentación la demanda es admisible.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, no es necesario notificar de la presente acción a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por tener interés en las resultas del proceso, se dispone la vinculación de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

Expediente No. 190013333007 2020 00101 00
Demandante FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER
Demandado MUNICIPIO DE POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA,
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
Medio de Control Protección de Derechos e Intereses Colectivos - ACCION POPULAR

Adicionalmente, se ordenará oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán y al Tribunal Administrativo del Cauca, para que informen si tramitan o han tramitado medio de control de protección de derechos e intereses colectivos - acción popular, relacionada con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Para la notificación personal de la demanda y la presente providencia, el Despacho dará aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en lo pertinente dispone:

*“**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”.*

(...)

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Para dar a conocer a la comunidad del Municipio de Popayán y el Departamento del Cauca de la existencia del presente proceso, se dará aplicación al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al MUNICIPIO DE POPAYAN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la sociedad de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades demandadas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Las notificaciones se entenderán surtidas transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Surtida la notificación, dispone la parte demandada y el Ministerio Público, de un término de diez (10) días de traslado, para los efectos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Durante el término para dar respuesta a la demanda, las Entidades DEBERÁN incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, las entidades accionadas DEBERÁN COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO **EN MEDIO DIGITAL** que contenga los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder, dando traslado previamente a los demás intervinientes por medios electrónicos.

Expediente No. 190013333007 2020 00101 00
Demandante FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER
Demandado MUNICIPIO DE POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA,
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
Medio de Control Protección de Derechos e Intereses Colectivos - ACCION POPULAR

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

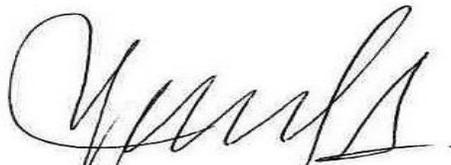
SEXTO: INFORMAR a la comunidad del MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la admisión de la acción, mediante AVISO publicado a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz como una emisora local o por avisos o en un periódico de amplia circulación. Esta actuación se surtirá de forma inmediata por la entidad demandante, que deberá acreditar ante el Despacho la publicación del referido AVISO dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: OFICIAR a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán y al Tribunal Administrativo del Cauca para que informen si tramitan o han tramitado medio de control de protección de derechos e intereses colectivos - acción popular, relacionada con la presunta vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del barrio EL VALLE DEL ORTIGAL de este Municipio consiste en la falta de : I) *Conexión definitiva de acueducto; II) Conexión definitiva de alcantarillado y/o construcción de la PTAR; III) Construcción de vía de acceso al proyecto; IV) Puente Peatonal de conexión entre la urbanización y el colegio y centro de desarrollo infantil; V) Prestar vigilancia al centro educativo; VI) Ingreso de la dotación al proyecto,* del proyecto adelantado y culminado por FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora. SUSAN CAROLINA ECHEVERRY GARZÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.620.968 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.197 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

